

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 9 de Febrero.*)

Ministerio de Fomento.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica la autorización concedida por real decreto de 28 de Mayo de 1865 á D. Fernando Recacho, D. Ignacio de Alcibar y Don Antonio de Lesarri para construir un canal de riego con sus pantanos complementarios, derivado del rio Aragon, cerca de la desembocadura del Esca, para fertilizar 50.000 ó mas hectáreas de terrenos en el territorio de las Cinco Villas de Aragon.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación, las obras del canal de Cinco Villas y sus pantanos en los terrenos y edificios necesarios para su ejecución y aprovechamiento.

Art. 3.º Los concesionarios serán dueños á perpetuidad del canal, de los pantanos y de todas las obras que ejecuten.

Art. 4.º A mas del cánón ó renta que libremente puede estipularse y modificarse entre los concesionarios y los dueños de terrenos que utilicen las aguas, y de los demás beneficios, derechos y exenciones que concede la legislación vigente á las empresas de esta clase, percibirán los concesiona-

rios 150 pesetas por hectárea del aumento de contribucion que se imponga á los terrenos regados con las aguas del canal y sus pantanos.

Este aumento no tendrá lugar hasta dos años después de empezarse á regar los terrenos, y se hará y cobrará por la Administración económica de cada provincia, que lo entregará á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 5.º En garantía de la ejecución y buenas condiciones de las obras, los empresarios depositarán á los 30 días de publicada esta ley dos millones de reales en el Banco de España, y les serán devueltos en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, según las rectificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero Jefe de la provincia con el visto bueno de la Dirección general del ramo, y que servirán de libramientos para la devolución.

Art. 6.º Trascorrido el plazo de los 30 días sin verificarse el depósito; quedará sin efecto la concesión.

Art. 7.º Los empresarios darán principio á las obras en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y las terminarán dentro de cinco años.

Art. 8.º Solo podrán utilizar las aguas del rio Aragon desde el 15 de Octubre hasta el 30 de Junio inclusive, debiendo dejar libre su curso y cerrar las compuertas de derivación en los meses de Julio, Agosto y Septiembre y 15 primeros días de Octubre.

Art. 9.º Igualmente respetarán los empresarios y dejarán expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra servidumbre legítimamente constituida.

Art. 10. Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los cinco años, ó faltaren á cual-

quier otra de las condiciones establecidas, caducará la concesión y perderán el depósito. La concesión con las obras ejecutadas se sacarán en seguida á subasta por el tipo de 150 pesetas por hectárea, mas el valor de dichas obras; y los primitivos empresarios solo tendrán derecho á percibir la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea y dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Art. 11. Los beneficios que en lo sucesivo se concedan por la legislación general á las empresas de canales y pantanos de riego serán aplicables al canal y pantanos á que la presente ley se refiere.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardeña, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de Febrero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(*Gaceta del 16 de Febrero.*)

Ministerio de Marina.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 40 cañones y 1.000 caballos, por doce meses en situación especial.

Otra id. de 21 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 17 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 6 cañones y 500 caballos, en situación especial por doce meses.

Otra id. de 13 cañones y 800 caballos, seis meses en construcción y seis en situación especial.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 32 cañones y 600 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 38 cañones y 360 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 48 cañones y 800 caballos, en situación especial por doce meses.

Una goleta de 2 cañones y 200 caballos, armada por doce meses.

Dos id. de 3 cañones y 130 caballos, armada por doce meses.

Un trasporte de 130 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Cuatro goletas de 2 cañones y 80 caballos, armadas por doce meses.

Vapores de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de 16 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 350 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 350 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 230 caballos armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 150 caballos, destinado á la Comision hidrográfica, armado por doce meses.

Buques-escuelas.

Una fragata de 51 cañones y 360 caballos, escuela de quintos marineros, armada por doce meses.

Otra id. de vela de 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por doce meses.

Otra id. destinada para escuela flotante de Guardias marinas.

Trasportes de vela.

Urca de 700 toneladas, armada por doce meses.

Místico de 60 toneladas, armado por doce meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 120 caballos, armado por doce meses.

Dos vapores de dos cañones y 120 caballos armados por doce meses.

Setenta y dos escam-pavías. } Armados por
Seis lanchas. } doce meses.
Un ponton. }

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península se necesitan:

Siete mil trescientos cincuenta y cuatro marineros.

Cinco mil ochenta y cuatro soldados de infanteria de marina y guardias de arsenales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de Blas Paz y Belay, Juana Ferro y otros se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva contra Ignacio Rey y su mujer Dolores García; y los querellantes, prescindiendo de los perjuicios que el comun de vecinos podría sufrir con la obra que habia motivado el interdicto, fundaron este, entre cosas, en que la casa en construccion imposibilitaba una servidumbre constituida á favor de algunos de ellos, y de la que siempre habian estado en posesion hasta entonces.

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar á la pretension de los querellantes; y en su consecuencia acordó la ratificacion de la suspension de la obra denunciada, y que se practicase la diligencia prevenida por el art. 743 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que Ignacio Rey y su mujer Dolores García apelaron de la sentencia; y admitido este recurso en ambos efectos, y antes de que se remitieran los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en el caso 8.º del 31 de la provincial y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, sin haber oido á las partes, sin citarlas para la vista pública y sin que conste que se celebrara este acto, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto el interdicto se fundaba en que la obra nueva interrumpia el uso de una servidumbre, causaba perjuicios en arbolado de propiedad particular y cambiaba la direccion de las aguas que descendian al punto

en donde se construian las obras denunciadas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el ar. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Juez luego que sea requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, antes de resolver el incidente de competencia, serán citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista de dicho artículo:

Considerando que el Juez de Caldas de Reyes, si bien dió traslado al Promotor fiscal del oficio en que el Gobernador le requirió de inhibicion, dejó de comunicarlo á las partes, de citarlas para la vista y de celebrar este acto infringiendo con estas faltas lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del reglamento citado, y omitiendo la discusion tan necesaria para la resolucion de esta clase de cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado:

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Clarós y Clarós se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Don Francisco Monsá, Alcalde de Higuera la Real, por haber ensanchado un sesmo ó servidumbre de carácter privado que lindaba con un olivar propio del querellante, poniendo marcos dentro del olivar y cortando un pino que en la linde existia, tambien de la pertenencia del demandante:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitution, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Higuera la Real, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los actos calificados de despojo habian tenido lugar en ejecucion de providencias del Ayuntamiento para rectificar una cañada, y citando en su apoyo el núm. 10 del art. 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente, declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la servidumbre es privada por estar constituida á favor de varias propiedades á que daba entrada y no del comun de vecinos:

Que el Gobernador, sin oir á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion) dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declarar competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que la falta de audiencia de la corporacion que ejerza las funciones consultivas de la Administracion provincial constituye un vicio sustancial que afecta á la validéz de la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

TERCERA SECCION.

Núm. 222.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

En cumplimiento á una orden del Ministro de Gracia y Justicia fecha 7 del actual, el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto se encargue á los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, como de su orden lo verifiquen, el mas puntual y exaecto cumplimiento á el art. 4.º del tratado de estradicion de reos celebrado entre España y Portugal en 25 de Junio de 1867, cuidando muy especialmente de acompañar á los exhortos ó recordatorios, testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision de los reos cuya estradicion se solicite.

Valladolid 17 de Febrero de 1870.
—Manuel Zamora Calvo.—A los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 226.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la Notaria de Bahillo, partido judicial de Carrion de los Condes, vacante por fallecimiento de Juan Castrillo, se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia, y en la cabeza de dicho partido á los efectos del real decreto de 28 de Diciembre

de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868. Y en su cumplimiento el Sr. Regente de esta Audiencia, ha dispuesto se llame por el término de cuarenta días naturales é improrogables que empezarán á contarse desde el 13 del actual, en cuyo día se halla anunciada en la *Gaceta de Madrid*, á los que quieran aspirar á la obtencion de dicha Notaría y se hallen comprendidos en las disposiciones de los artículos 15 al 20 inclusivos del espresado real decreto, los cuales presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas dentro del referido término.

Valladolid 16 de Febrero de 1870.
=D. O. de S. S., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: que para pago de lo que es en deber la testamentaria ó herederos de D. Francisco Blanco, vecino que fué de esta capital, por rentas vencidas de los locales que ocupan sus talleres en la casa número catorce de la calle de Ruiz Hernandez, y las costas del expediente ejecutivo, han sido embargados y tasados diferentes muebles y efectos; un torno cilindro con banco y rueda volante; un banco de taladrar con lastras cónicas de hierro; porcion de herramientas, y la siguiente obra concluida de metal plateado; dos coronas grandes; una cruz parroquial; dos viriles de forma lisa uno y el otro gallonada; un juego de sacras y Evangelios; cuatro candelabros de pared, con cuatro mecheros; dos ciriales; dos incensarios; unas vinajeras con su platillo; y una escribanía.

Y estando señalado para su remate en venta el día veinte y ocho del que rige, desde las once de su mañana en uno de los referidos locales de dicha casa, donde se encuentran depositados todos los mencionados efectos; se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse, en su compra, concurren á aquel acto; advirtiéndole que en la Escribanía del referendante, calle de Caldereros, número cuatro se enterará de sus precios.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.
=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Bernabé Gonzalez-Rioja.

NUM. 224.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Alvarez Rodriguez, natural de Palencia, de cuarenta años de edad, casado, con hijos, de oficio tachuelero y zapatero ambulante, sin vecindad fija, para que comparezca en el término de nueve

días en este juzgado y por la Escribanía del que autoriza, con objeto de que amplie su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones menos graves á Antonia Martinez, vecina de Renedo de Esgueva, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Valladolid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.
=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

NUM. 225.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Martin Lopez, vecino que fué de Olmedo, y residente ultimamente en Tudela de Duero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de tres días comparezca en este juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la informacion de pobreza ofrecida por Doña Teresa Rodriguez, viuda, de esta vecindad, como testamentaria de su marido D. Inocencio Perez Medina, y curadora de su hijo menor D. Felix Perez Rodriguez, y en tal concepto continuar la demanda ejecutiva que contra el mismo ausente promovió aquel sobre pago de doscientos escudos; previniéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.
=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Leon Gervás.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En el día 20 de Marzo del corriente año y hora de las doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que se espresarán, tendrá lugar para el arrendamiento de las fincas siguientes, la subasta pública en el pueblo de Simancas, ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Escribano de dicho pueblo, y en las oficinas de esta Administracion ante mi Autoridad y Escribano de Hacienda pública.

Una heredad de tierras en término de Simancas, procedentes de las 40 horas, compuesta de cuarenta pedazos, y cincuenta y tres obradas, ciento sesenta y dos estadales, que llevó Don Manuel Ortega, de dicha vecindad, su tipo 88 escudos.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta se celebrará en los puntos arriba indicados.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren la de este pliego ó no expresen cantidad determinada.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de los peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El arriendo será por cuatro años á contar desde el quince de Agosto próximo, hasta igual día de 1874 sin prévio aviso, entendiéndose que el rematante entrará á labrar y demás con arreglo á costumbre desde el día en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y le posesione de la finca.

5.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata en la Administracion subalterna del partido.

6.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagarlo en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

7.^a El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, satisfaciendo en otro caso los perjuicios y deterioros que en ella se noten al fencer el contrato ó arriendo, y disfrutarlas á estifo del país sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

8.^a En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios que se irroque: si llegare el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á anunciar nueva subasta de arriendo en quiebra.

9.^a Si las fincas se vendieran durante el arriendo, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ni otro concepto.

10. Los arrendatarios no sufrirán más desembolsos que el pago de los derechos de Escribano ó Fiel de fechos y pregonero: del papel invertido en el expediente, escritura y dietas de los peritos si hubiese justiprecio.

11. Las posturas se verificarán en pliegos cerrados, acreditándose haber hecho el depósito en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

12. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Estado.

13. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de la provincia, en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego.

Valladolid 18 de Febrero de 1870.
=El Jefe económico, Teodomiro Collazo.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Para en su día poder formar con mas acierto el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de esta villa, se hace indispensable la del apéndice, á cuyo efecto los terratenientes forasteros presenten y entreguen al Secretario del Ayuntamiento en el improrogable término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas del movimiento que haya tenido su riqueza, así rústica como urbana y pecuaria; previniéndoles que las traslaciones de dominio por los dos conceptos primeros, se han de probar evidentemente con documentacion que haya sido inscrita en el Registro de la propiedad, lo que no haciéndolo serán desestimadas las relaciones que se presenten.

Tordesillas 11 de Febrero de 1870.
=El Alcalde, Juan de M. Zorita.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento general del Impuesto personal y sus recargos, correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, por espacio de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho creyeren convenientes, pues pasado dicho término sin verificarlo, no les serán oídas.

Puras 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Regino Gomez.—Por su mandado, Cristino Zamorano, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'800 á 5'200 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos ar-roba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuar-tillo.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'900 á 2'100 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 1.036 fanegas.

Precio medio. . . 4'580 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer*

119 vacas, que hacen. . 55.894 libras de peso.

327 carneros que hacen. 9.058 id.

214 cerdos que hacen. . 51.825 id.

64 terneras.=48 cabritos.=15 cor-deros lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

NUM. 150.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

MES DE NOVIEMBRE DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el referido mes por dicho Ayuntamiento, que forma el infrascrito Secretario del mismo en cumplimiento del artículo 70 de la ley Municipal vigente, á fin de que aprobado por la expresada Corporacion, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Dia 5.

Impuesto personal.

Se acordó convocar nuevamente á la Junta repartidora del Impuesto personal para que proceda en seguida y bajo la multa de cuatro escudos á la formacion de la relacion de haberes y repartimiento del citado impuesto.

Dia 8.

Impuesto personal.

Reunida en este dia la Junta que ha de formar la relacion de haberes y repartimiento del Impuesto personal del corriente año económico, acordó nombrar una comision de su seno que se encargue de la formacion de dichos trabajos, sin perjuicio de que á luego de terminados se revisen por todos los individuos de dicha Junta y se puntualice definitivamente.

Calamidades públicas.

Dado cuenta de una circular de la Excm. Diputacion provincial fecha veintinueve de Octubre último, por la cual excita á los Ayuntamientos á que en sus respectivas localidades promuevan la suscripcion ya recomendada para alivio de las desgracias ocurridas en el pueblo de Cárpio con motivo del horroroso incendio ocasionado en este, se acordó, que en virtud de hallarse abierta ya en esta localidad la referida suscripcion, y no haber dado hasta ahora resultado alguno, que se active la propia suscripcion por medio de cuestacion domiciliaria, y se nombró la comision que debia salir á verificarla á domicilio, quedando nombrados los Sres. D. Serapio Rodriguez y D. Leandro Lorenzo, en union del Sr. Cura párroco ó de algun sacerdote más que se preste á ello.

Dia 12.

Administracion local.

Se acordó proceder á la rectificacion del padron de vecindad de este Distrito municipal y se nombró para ello á los Sres. Concejales D. Casimiro Cantalapiedra, D. Ignacio Bayon y D. Martin Ampudia Obregon.

Dia 15.

Cuentas municipales.

Dado cuenta de los fondos municipales ordinaria y adiccional por el primero y segundo periodo del último año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, y de la general de la Alcaldía referente al mismo año, presentadas por el Sr. Alcalde y Depositario, se acordó que con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la Ley municipal vigente, se pasen á la Junta censora compuesta del doble número de contribuyentes asociados para su exámen y censura.

Presupuestos.

Tambien se acordó que siendo de indispensable necesidad el presupuesto extraordinario, se forme con arreglo al art. 136 de la Ley municipal por la comision de presupuestos, el proyecto completo del adicional ó extraordinario para el corriente año económico, presentándole en seguida al Ayuntamiento para su discusion por este en union de los asociados.

Dia 19.

Impuesto personal.

Se dió cuenta de haberse terminado por la comision encargada, la relacion de haberes como base para la formacion del repartimiento del impuesto personal, y se acordó se convoque á toda la Junta en general para que examinándola la puntualice definitivamente.

Dia 22.

Bonos del Tesoro.

Habiéndose presentado por el Secretario de este municipio el resguardo provisional referente á la carpeta y Bonos del Tesoro que corresponden á este Ayuntamiento por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes vendidos á estos propios, con la rectificacion de la liquidacion de la fraccion del residuo que comprende dicho resguardo, y que fué sacado de la arca del fondo municipal, se acordó en su vista se vuelva á introducir en esta como así se verificó.

Dia 26.

Cuentas municipales.

Se acordó convocar inmediatamente á la Junta censora de cuentas para el exámen y censura de las municipales del último año económico para el Lunes próximo veintinueve del actual.

Dia 29.

Administracion local.

Dado cuenta de una solicitud de D. Manuel Bayon Cantalapiedra, de esta vecindad, por la que esponiendo entre otras cosas poseer en este término setenta y seis aranzadas de viñedo y veintiocho obradas de tierra, así como su padre político D. Manuel Vello, que tambien la firma, ciento ocho aranzadas y veintiocho obradas de tierra, que en junto hacen ciento setenta y cuatro aranzadas y cincuenta y seis obradas de tierra, pide se le conceda el disfrute del mismo número de aranzadas y obradas en un punto ó pago determinado que pueda ser entre los caminos de la Moya y Valdonvelasco, ó en cualesquiera otro que la municipalidad designe, y en su vista se acordó la negativa de dicha solicitud mediante no considerarse el número de aranzadas suficientes para el pasto de las ciento diez cabezas de ganado lanar, sin prestarse á la cesion de unas heredades por otras los dueños de las fincas particulares.

La Seca 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoína.

Aprobado en sesion de este dia.

La Seca 28 de Enero de 1869.—El Alcalde, Valentin Bayon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y comision interventora de esta Sociedad, han acordado enagenar en remate público los efectos facultativos que sirvieron para la construccion de las obras del Ferro-carril de Alár á Santander.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad, el dia 26 del corriente á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion señalada en el inventario, y que su importe podrá satisfacerse en obligaciones ó créditos de esta Sociedad.

Valladolid 21 de Febrero de 1870.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

SUBASTA.

El dia 10 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, y en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, se sacan á subasta como de la testameta-

mentaria de D. Pascual García Molon, los bienes siguientes:

Un oficio de Escribano de número que sirvió el D. Pascual, propiedad particular, tasado con rebaja de cargas en 2.000 escudos.

Una casa en el casco de Medina, Carpintería, 14, tasada en 5.784 escudos, 600 milésimas.

Una heredad de tierras en término de Rubí de Bracamonte de 33 pedazos que hacen 38 obradas y 24 estadales, tasada en 8.274 escudos, 500 milésimas.

Otra heredad de tierras en el mismo término, de 24 pedazos, que hacen 32 obradas y 33 estadales, tasada en 4.080 escudos.

Estas dos heredades proceden de bienes nacionales y faltan de pagarse por ellas algunos plazos que van incluidos en la tasacion.

Lo que se anuncia advirtiéndose que el expediente de su razon obra en la Escribanía de D. Policarpo Gil Terradillos, Notario en dicho Medina, del que pueden informarse las personas que se interesen en la subasta.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.